



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
SALA DE CASACION CIVIL

Exp. AA20-C-2019-000120

**Magistrado Ponente: JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ PARRA**

En el juicio por cobro de bolívares vía intimación, iniciado ante el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por la ciudadana **GREGORYS del CARMEN BRAVO MATA**, titular de la cédula de identidad número V-5.913.169, actuando en su propio nombre y representación, y al mismo tiempo, representada judicialmente por el abogado Ángel José Bravo Benítez, inscritos en el Instituto de Previsión Social del abogado (I.P.S.A.) bajo los números 82.938 y 69.472, respectivamente, contra el ciudadano **BORIS TIMIR CARVALLO VALENCIA**, titular de la cédula de identidad número V-6.352.069, representado por los abogados Luis Barone Moliani, Magaly Verjel Casanova, Nelson Antonio Rodríguez Gómez y Ramón Pereira Hernández, inscritos en el Instituto de Previsión Social del abogado (I.P.S.A.) bajo los números 14.253, 14.298, 9.594 y 9.372, en su orden; el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la misma circunscripción judicial, conociendo en apelación, dictó sentencia en fecha 5 de abril de 2019, mediante la cual declaró SIN

LUGAR la apelación intentada por la parte demandada, confirmando la decisión dictada el 27 de marzo de 2015, por el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la cual declaró CON LUGAR la demanda.

Contra el precitado fallo, el apoderado judicial de la parte demandada, anunció recurso extraordinario de casación el 8 de febrero de 2019, el cual fue admitido por la Alzada el día 18 de febrero del mismo año, siendo formalizado ante esta Sala el 25 de marzo del 2019. No hubo impugnación.

El 22 de febrero de 2019 se recibió el expediente y el 21 de marzo del mismo año, se dio cuenta en Sala, designándose como ponente a la Magistrada Vilma María Fernández González.

Así las cosas, consta que en fecha 16 de mayo de 2022, en virtud de la designación de los Magistrados y Magistradas principales y suplentes del Tribunal Supremo de Justicia en sesión ordinaria de la Asamblea Nacional del día 26 de abril de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (Extraordinaria N°6.696 del 27 de abril de 2022), y mediante Sala Plena de este Máximo Tribunal, quedó electa la Junta Directiva de esta Sala de Casación Civil, quedando conformada de la siguiente manera: como Presidente, el Magistrado Henry José Timaure Tapia, como Vicepresidente el Magistrado José Luís Gutiérrez Parra, y la Magistrada Carmen Eneida Alves Navas; en consecuencia de lo anterior, se reasignó la ponencia de la presente causa al **Magistrado Dr. José Luís Gutiérrez Parra**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Concluida la sustanciación del recurso extraordinario de casación y cumplidas las formalidades legales, pasa la Sala a dictar su máxima decisión procesal bajo la ponencia del Magistrado que con tal carácter la suscribe, previa las consideraciones siguientes:

### **RECURSO POR INFRACCIÓN DE LEY**

Por razones de economía procesal, la Sala procede a analizar la denuncia contenida en el capítulo “II” con base en la decisión número 394, de fecha 21 de junio de 2017, (caso: *Colegio Humboldt, C.A., contra Inversiones Azm 44, C.A. y otra*), en la que se prevé la posibilidad de alterar el orden de las denuncias por infracción de ley y pasar a analizar precedente, lo cual se pasa hacer en los siguientes términos:

Con fundamento en lo establecido en el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, el formalizante denuncia la infracción por parte de la recurrida del artículo “...414 del Código de Comercio por falsa aplicación...”, con base a las siguientes consideraciones:

“...El dispositivo legal señalado como infringido por falsa aplicación, señala:

(...Omissis...)

En el caso que nos ocupa se tiene, que al analizar la letra de cambio cuyo pago demanda, la actora, se aprecia que fue emitida el 30 de marzo de 2008, con vencimiento el día 30 (sic) de diciembre de 2008, de lo que se sigue que se trata de **una letra de cambio girada a día fijo y no, una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto tiempo vista**. Ello así, al ordenar el Juzgador a quo el pago de la cantidad de Bs. 6.750,00 (particular tercero del dispositivo) por concepto de intereses no pactados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Comercio, infringió dicha norma legal por falsa aplicación, lo que apunta a determinar la nulidad de la sentencia y así solicito lo decida esa Sala en la oportunidad correspondiente...”. (Negrillas de la formalización)

De la fundamentación de la denuncia bajo análisis se desprende, que el recurrente alega la infracción del artículo 414 del Código de Comercio, por considerar que la letra de cambio cuyo pago demanda la parte actora, fue emitida el 30 de marzo de 2008, con vencimiento el día 31 de diciembre del mismo año, lo que a juicio, se trata de una “...***una letra de cambio girada a día fijo y no, una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto tiempo vista...***”. (Negrillas y cursivas de la Sala).

Concluyendo que el pago de la cantidad de seis mil setecientos cincuenta bolívares sin céntimos (Bs. 6.750,00), establecida en el particular tercero del dispositivo del fallo ordenado por el juez *ad quem* por concepto de intereses no pactados, de conformidad con lo previsto en el 414 *eiusdem*, infringió dicha norma legal por falsa aplicación, lo que a su entender, determina la nulidad de la sentencia.

**Para decidir, la Sala observa:**

En cuanto a la falsa aplicación de un norma jurídica, la jurisprudencia pacífica de esta Sala de Casación Civil, ha establecido que el supuesto tiene lugar cuando el juzgador incurre en una falsa relación entre los hechos contenidos en los autos y los previstos como supuesto de la norma jurídica que se aplica, es decir, cuando el juez aplica una determinada norma jurídica a una situación de hecho que no es la contemplada en ella. (Sentencia número 878, de fecha el 30 de noviembre

de 2007, caso: *Central Azucarero del Táchira C.A., contra Corporación Afianzadora de Venezuela C.A.*).

En ese sentido, se evidencia que el recurrente alega el vicio de falsa aplicación en relación al documento fundamental de la demanda que en el caso concreto, está referida a la “letra de cambio”, siendo así la Sala en virtud del principio de la economía procesal y de no sacrificar la justicia por formalismos inútiles pasa a examinar la presente denuncia con base en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y con fundamento en –se repite- la decisión número 394, de fecha 21 de junio de 2017, (caso: *Colegio Humboldt, C.A. contra Inversiones Azm 44, C.A. y otra*), en la que se establece la importancia de: “...la naturaleza normativa y vinculante de los dispositivos constitucionales y su efecto irradiador sobre el resto del ordenamiento jurídico -con mayor razón los instrumentos normativos preconstitucionales- constituye el sustento para que los órganos judiciales integrantes de la estructura del Poder Judicial se vean impelidos de actuar de la manera descrita. Proceder de forma contraria inficionaría de nulidad absoluta por contravención a la Constitución cualquier acto emanado de la jurisdicción (...). En virtud de las razones expuestas, esta Sala de Casación Civil obviará el resto de las denuncias de fondo planteadas por el formalizante en su escrito debido a la procedencia de la primera denuncia por infracción de ley declarada y su incuestionable repercusión sobre el mérito de la controversia...”, siendo que en el caso de autos se evidencia la infracción del artículo 414 del

Código de Comercio, por incurrir en la falsa aplicación de la mencionada norma, la cual se pasa a examinar en los siguientes términos precisando la importancia del mismo en el dispositivo del fallo :

En la sentencia recurrida se expresa lo siguiente:

**“..DE LA SENTENCIA APELADA”**

En fecha 27 de marzo de 2015, el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declara CON LUGAR la demanda incoada por la ciudadana GREGORYS DEL CARMEN BRAVO MATA contra el ciudadano BORIS TIMIR CARVALLO VALENCIA, por COBRO DE BOLIVARES (INTIMACIÓN), estableciendo en la motiva de su fallo:

*‘Omissis...*

*Ahora bien, sobre el carácter ejecutivo de la letra de cambio, esto es, de su naturaleza como título ejecutivo, se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal en sentencia número RC.00561 de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009) de la Sala de Casación Civil:*

*‘(...) la letra de cambio, es un documento destinado a la circulación para solucionar de manera fácil y efectiva los problemas de movilización de riqueza en materia comercial, substituyendo el dinero o papel moneda por este título-valor, que no requiere demostrar los motivos que originaron la elaboración del mismo y sólo exige la posesión del instrumento, para que el tenedor legítimo tenga la facultad de reclamar la prestación del derecho cartular, a la fecha de su vencimiento.*

*De allí que, su naturaleza representa un título de crédito formal y abstracto, en donde los sujetos involucrados son personas del derecho privado y comporta una promesa de pago, sin contraprestación, mediante el cual existe una responsabilidad solidaria ya que adicionalmente al librador y aceptante, todos los sujetos firmantes están obligados al cumplimiento del título cambiario.*

*De manera que, siendo este instrumento de carácter formal, debe reunir los extremos contemplados en el artículo 410 del Código de Comercio, toda vez que son elementos fácticos de estricto cumplimiento para su validez, en consecuencia, la ausencia de alguno de estos elementos, es determinante para la existencia de la obligación cambiaria, por cuanto, el título valor sería nulo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 411 eiusdem.*

*En efecto, la letra de cambio es un documento de carácter privado que "...facilita el ejercicio del derecho a favor y en contra del deudor, creando una legitimación por el hecho de la posesión del documento...", pues, su sencilla transmisión o adquisición lleva incorporado la negociabilidad, la circulación y la literalidad del derecho contenido en el título, tendientes a producir efectos jurídicos, siendo elementos indispensable y constitutivo de este instrumento cartular. (Garrigues, Joaquín.*

*Curso de Derecho Mercantil. Bogotá, Colombia. Ed. Temis, 1987, Tomo III. p. 88)'*

*De esta forma, la letra de cambio es una herramienta de progeie mercantil destinada a facilitar las negociaciones propias del mundo del comercio, permitiendo a las actividades de tipo crediticias su fluctuabilidad a tenor de la validez plena, en lo que atañe a su naturaleza cambiaria, con la cual goza la citada letra de cambio.*

*Esto quiere decir que en las instancias jurisdiccionales, la plena prueba de la existencia de una obligación de característica mercantil, la fija la existencia y concurrencia en el proceso como prueba, de la letra de cambio, lo cual se yuxtapone de la naturaleza de otros documentos creadores de obligaciones crediticias que no son títulos valores, por lo que la probanza de una deuda alegada estribará no sólo en la consignación del indicado documento, sino de otro cúmulo de elementos probatorios que constituyan la convicción en el jurisdicente de la existencia plena de una acreencia; verbigracia, la concurrencia de una deuda por concepto de incumplimiento contractual, la cual no es demostrable con la simple presencia del aludido convenio en el acervo probatorio traído a los autos, sino de otros documentos o elementos probatorios de diferente índole, en donde se constate la ocurrencia de una deuda, ya que el contrato per se sólo demuestra un vínculo contractual.*

*En este sentido, se produce la inversión de la carga probatoria de la contraparte, pues no es el actor quien primero deba consignar documentos que certifiquen la existencia de una acreencia, pues como ya se indicó, la misma se constata inmediatamente introducida la letra de cambio al proceso, sino que el intimado debe probar fehacientemente la inexistencia de la aludida obligación utilizando para ello los medios probatorios, que a bien tenga emplear y permitido por la ley.*

*Es pues, un proceso diferente, pues el dinamismo del principio contradictorio comienza con la convicción de una obligación crediticia cierta, lo cual comporta una carga de características especiales sobre el intimado.*

*Por ello, el legislador procesal ha optado por prescribir el procedimiento que atañe a esta particular naturaleza –se reitera, la*

*de los títulos de valor- a través de un procedimiento diferente al ordinario, denominado “monitorio” o “inyectivo”.*

*La especialidad o atipicidad de este procedimiento que lo diferencia el procedimiento ordinario, lo define la doctrina patria de esta manera:*

*“(…) Tiene un carácter estructural atípico, como es desplaza la iniciativa del contradictorio del actor al demandado. Inicialmente el actor pide la intimación del deudor para que pague la cantidad de dinero líquida y exigible o la entrega de cierta cantidad de cosas fungibles o de cada cosa mueble determinada y el juez lo acuerda inaudita parte. Será el demandado quien convierta el procedimiento intimatorio es un procedimiento ordinario o en un procedimiento ejecutivo, según la actitud que asuma dentro del término de la intimación, formulando o no oposición al decreto de alegación que siempre le serán concedidos (….)” (SÁNCHEZ NOGUERA, Abdón. Manual de Procedimientos Especiales Contenciosos.*

*Segunda edición, cuarta reimpresión. Ediciones Paredes. Caracas, Venezuela. 2008).*

*Así las cosas, el proceso desvirtuatorio de lo ya probado con el indicado título de valor, obliga al intimado a un pertinente proceso probatorio que permita demostrar que se ha librado de la obligación o, en su defecto, que la misma no existió.*

*Esto reviste de suma importancia a la hora de valorar la responsabilidad del intimado, de producir indubitables pruebas, que lo eximan de cancelar deuda alguna.*

*En el caso de autos, el intimado ciudadano Boris Timir Carvallo Valencia, en la contestación de la demandada que tuvo lugar en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil nueve (2009), tachó la suma contenida en la letra de cambio, aludiendo que “(…) la demandante procedió a llenar a posteriori dicho instrumento, colocándole la suma de CIENTO OCHENTA MIL BOLIVARES (Bs. 180.000,00), que a todo evento rechazamos y TACHAMOS FORMALMENTE, conforme a lo previsto en el numeral 2do del artículo 1.381 del Código Civil, en concordancia con el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el contenido de la letra de cambio, ellos es, la cantidad de CIENTO OCHENTA MIL BOLÍVARES (Bs.180.000,00) fue colocado un año después, para lo cual promovemos EXPERTICIA GRAFOTÉCNICA para probar que la cantidad demandada fue colocado con posterioridad a la firma el instrumento”.*

*Sobre la figura de la tacha, el Código Civil establece que:*

*‘Artículo 1.381.- Sin perjuicio de que la parte a quien se exija el reconocimiento de un instrumento privado se limite a desconocerlo,*



*puede también tacharlo formalmente con acción principal o incidental:*

*1º. Cuando haya habido falsificación de firmas.*

*2º. Cuando la escritura misma se hubiere extendido maliciosamente, y sin conocimiento de quien aparezca como otorgante, encima de una firma en blanco suya.*

*3º. Cuando en el cuerpo de la escritura se hubiesen hecho alteraciones materiales capaces de variar el sentido de lo que firmó el otorgante.*

*Estas causales no podrán alegarse, ni aun podrá desconocerse el instrumento privado, después de reconocido en acto auténtico, a menos que se tache el acto mismo del reconocimiento o que las alteraciones a que se refiere la causal 3º se hayan hecho posteriormente a este...” (Resaltado de este Juzgado).*

*Asimismo, el Código de Procedimiento Civil establece el respecto:*

*‘Artículo 438.- La tacha de falsedad se puede proponer en juicio civil, ya sea como objeto principal de la causa, ya incidentalmente en el curso de ella, por los motivos expresados en el Código Civil’.*

*De las actas que componen el expediente de la causa, tenemos que en la propia contestación de la demanda, específicamente en el vuelto del folio número sesenta (60), el intimado solicitó a este Juzgado la designación de los expertos a los fines de realizar la experticia grafotécnica que habría de determinar que la cantidad de CIENTO OCHENTA MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 180.000,00) fue colocada tiempo después de haberse librado la letra en cuestión.*

*De igual forma, en la sentencia número RC.00371 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011) por la Sala de Casación Civil, la cual casó de oficio la sentencia emanada del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de esta Circunscripción Judicial, se remitió a ese Tribunal la presente causa, reponiendo la misma al estado de promoción de pruebas.*

*Se desprende asimismo del folio número doscientos cuatro (204), el auto de recepción del citado presente expediente, destacándose que una vez que conste en los autos la última de las notificaciones, se dispondrá de un lapso de quince (15) días de despacho para la promoción de pruebas de ambas partes.*

*Se constata de igual forma en el folio número doscientos diez (210) de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil doce (2012) que la demandante, se dio por notificado del referido auto; del folio número doscientos doce (212) de misma fecha, se evidencia que el actor consignó los emolumentos para la práctica de la notificación; en el folio número doscientos catorce (214) de fecha treinta (30) de*

*noviembre de dos mil doce, se encuentra la notificación que hiciera el ciudadano alguacil de este Juzgado al intimado, en donde firmaría la ciudadana Yudith de Pérez, suficientemente identificada de autos; y del folio doscientos dieciocho (218) de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013) se desprende el escrito de informes de la parte actora.*

*De todo lo anteriormente reseñado, se comprueba que el lapso de quince (15) días de despacho siguientes a la última de las notificaciones, que se hicieran a la parte, transcurrieron con creces, por lo que el lapso de promoción de pruebas se produjo en el proceso íntegramente sin que el intimado ni el intimante consignaran prueba alguna.*

*Así las cosas, tenemos que las alegaciones esbozadas por la representación de la parte intimada, no fueron probadas en el momento procesal respectivo; por lo que se produjo un incumplimiento de la obligación probatoria del intimado, es decir, demostrar aquello que afirmó en su contestación.*

*Sobre este punto, conviene observar la regla adjetiva que establece la carga de la prueba de las partes:*

*‘Artículo 506 Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho.*

*Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido liberto de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación.*

*Los hechos notorios no son objeto de prueba’ (Resaltado de este Juzgado).*

*Ante estas circunstancias, y debido a la indicada naturaleza del título de valor objeto de este juicio, es impretermitible declarar ante la ausencia de pruebas de la parte accionada, la solicitud de pago del monto adeudado por concepto de la letra de cambio con lugar. Así se establece.*

*En otro punto, tenemos que en el petitum del libelo de la demandad, el actor solicitó el pago de los intereses no pactados en la letra de cambio, conviene observar el contenido del artículo 414 del Código de Comercio:*

*‘Artículo 414 En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto tiempo vista, puede estipularse por el librador que el valor de la misma devengará interés. En las demás letras de cambio esta estipulación se tendrá por no escrita.*

*El tipo de los intereses se indicará en la letra, y a falta de indicación, se estimará el del cinco por ciento.*

*Los intereses correrán desde la fecha de la letra de cambio, si otra distinta no se ha determinado” (Resaltado de este Juzgado).*

*A tenor de esta disposición, este Juzgado, ordena de forma conjunta con el pago de la cantidad adeudada en forma principal, el pago de los intereses no pactados estimados a la rata del cinco por ciento (5%) anual, de conformidad con la norma ut supra transcrita, y para ello se ordena practicar experticia complementaria del fallo. Así se decide.*

*En cuanto a los intereses moratorios solicitados, así como el derecho de comisión de un sexto por ciento (1/6%) del valor de la letra de cambio, este Juzgado, en virtud de que dichos pedimentos se encuentran debidamente amparados con lo dispuesto en el artículo 456 del Código de Comercio, ordena su pago. Así se decide.*

*Ahora bien, en cuanto al pedimento de indexación monetaria del capital adeudado de la letra de cambio, quien aquí suscribe, a fin de procurar la compensación de las cantidades hoy debidas, por la pérdida de su valor real al momento en que se produzca el pago por la devaluación del signo monetario por efecto de la inflación, acuerda lo solicitado, debiendo ser determinado el monto de la indexación del capital adeudado, mediante experticia complementaria del fallo, una vez quede definitivamente firme el presente fallo. Así se decide.*

*Por último, y en torno al pedimento del pago de las costas y costos del proceso, la misma se niega en virtud de que los mismos no se han causados, y mal se podrían ordenar. Así se decide.*

### **DECISION**

*Por los razonamientos anteriormente expuestos, éste JUZGADO DUODÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, DEL TRÁNSITO Y BANCARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, administrando Justicia en nombre de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA y por autoridad de la Ley, de conformidad con el artículo 257 de la Constitución Bolivariana de la República Venezuela y los Artículos 12, 242 y 243 del Código de Procedimiento Civil, declara:*

*Primero: CON LUGAR la demanda incoada por la ciudadana GREGORYS DEL CARMEN BRAVO MATA contra el ciudadano BORIS TIMIR CARVALLO VALENCIA, por COBRO DE BOLIVARES (INTIMACIÓN).*

*Segundo: SE ORDENA el pago de la cantidad de CIENTO OCHENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 180.000,00), es decir, el monto o valor de la Letra de Cambio.*

*Tercero: SE ORDENA el pago de la cantidad de SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA BOLIVARES SIN CENTIMOS*

*(Bs.6.750,00), por concepto de intereses no pactados de la letra de cambio, estimados a la rata del cinco por ciento (5%) anual.*

*Cuarto:, SE ORDENA el pago de la cantidad de TRES MIL BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 3.000,00), por concepto de intereses moratorios vencidos de la letra de cambio, calculados a la rata del cinco por ciento (5%) anual.*

*Quinto: SE ORDENA el pago de la cantidad de UN MIL OCHENTA BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs.1.080,00), correspondiente al derecho de comisión de un sexto por ciento (1/6%) del valor de la letra de cambio.*

*Cuarto: Se acuerda el pago de la indexación monetaria del capital adeudado de la letra de cambio, debiendo ser determinado el mismo, mediante experticia complementaria del fallo, una vez quede definitivamente firme el presente fallo. Así se decide....”.*

### **DE LOS INFORMES EN ESTA ALZADA**

La representación judicial de la parte demandante presentó escrito de informe exponiendo lo siguiente:

En el cual realizo un resumen lacónico de las actuaciones ejecutadas en el presente expediente ante el Tribunal a-quo, y ratifico que es mentira que la letra de cambio estaba firmada en blanco y mucho menos que el demandado haya venido pagando en las fechas, se trata de una sola letra con una sola fecha y de haberse pagado, como dice la representación judicial del demandado, la misma debería encontrarse en sus manos. Lo cual no es así y está plenamente demostrado en la consignación que se hizo del original de la letra de cambio, y que se encuentra resguardada en las arcas del Tribunal.

En su escrito de contestación el demandado informa que solicitara la práctica de la experticia grafotécnica para determinar que la firma del aceptante del giro fue hecha con anterioridad al resto del texto contenido en la letra de cambio, pero llegado el lapso probatorio, el demandado no ratifico su solicitud y nada probo al respecto.

Por último solicito se declare SIN LUGAR en la definitiva.

La representación judicial de la parte demandada presentó escrito de informes en el cual se expuso lo siguiente:

De igual manera la parte demandada, realizo un resumen del fallo dictado por el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia de esta misma Circunscripción Judicial, señalando los vicios supuestamente cometidos por el Tribunal antes indicado, en su fallo de fecha 27 de marzo de 2015, haciendo como referencia los vicios cometidos por el mismo en la parte motiva de la sentencia, que a continuación se resumen:

**PRIMERO:** En el caso que nos ocupa se tiene, que el aquo al analizar la letra de cambio que cuyo pago se demanda, la cual fue emitida el 30 de

marzo de 2008, con fecha de vencimiento del 30 de diciembre de 2008, de lo que se sigue que se trata de una letra de cambio pagadera a la vista o de ciertamente vista, al ordenar el a quo el pago de la cantidad de Bs. 6.750,00 (particular tercero del dispositivo) por concepto de intereses no pactados de conformidad con el artículo 414 del Código de Comercio, infringió dicha norma legal por falsa aplicación, lo que apunta de determinar la nulidad de la sentencia, de igual modo, resulta improcedente la condenatoria de los “interés no pactados” conforme a la disposición legal citada, por cuanto el actor, si bien especifica la tasa de interés, no determina el período durante el cual se devengaron tales intereses, no obstante habérselo exigido el Juzgado a quo en el auto de fecha 4 de mayo de 2009.

**SEGUNDO:** Que el Juez a quo incurrió en el vicio de inmotivación de la sentencia, cuando al ordenar en el dispositivo el pago de los intereses moratorios por la suma de Bs. 3.000,00 y del derecho de comisión por la suma de Bs. 1.080,00 no presenta materialmente ningún razonamiento ni justificación de cómo llegó a determinar y calcular cifras. En efecto, en el caso de los intereses solo establece la tasa del cinco por ciento (5%) anual, por no especificar el periodo el periodo en que se causaron los mismos, cuestión que resulta esencial para el cálculo de los mismos; y en el caso del derecho de comisión, no existe en el fallo operación aritmética alguna que razonadamente justifique que el sexto por ciento (1/6) de la suma de Bs. 180.000,00 resulta la cantidad de 1.080,00. Ello así, la sentencia recurrida infringió el artículo 243, ordinal 4º del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO:** Que la recurrida incurrió, la infracción del artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la falta de aplicación de una norma jurídica es el vicio que se percibe en un fallo, cuando el sentenciador no emplea o niega aplicaciones a una norma jurídica vigente, que es la aplicable al caso en cuestión, al no haber razonamiento ni operación alguna por parte del sentenciador que justifique la orden de pago de las cantidades expresadas en el dispositivo por concepto de los intereses moratorios y del derecho de comisión, por lo que debió ordenar su determinación mediante una experticia complementaria del fallo, y al no hacerlo así, infringió por falta de aplicación del artículo arriba citado.

**CUARTO:** Denuncio que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de interminación objetiva, en violación del artículo 243, ordinal 6º del Código de Procedimiento Civil, por no haber especificado en el pronunciamiento sobre la indexación monetaria, el periodo de tiempo en que se calcularía la misma, cuyo inicio debe partir de la fecha de admisión de la demanda, los lapsos que se deben excluir de dicho computo por razones de fuerza mayor, suspensión del proceso, vacaciones judiciales, ni tampoco los índices o parámetros que se deben tomar en cuenta para su cálculo, lo cual deja en manos de los expertos

que se designen para practicar la experticia complementaria del fallo ordenada, el establecimiento de los mismos, del fallo ordenado.

Por último solicito se declare con lugar el recurso de apelación, se revoque el mencionado fallo, y por vía de consecuencia, declare la improcedencia de la condenatoria en costas contempladas en el fallo impugnado.

### **DE LAS OBSERVACIONES**

Llegada la oportunidad para que los apoderados ejercieran su derechos a realizar observaciones.

El apoderado judicial de la parte actora realizo sus observaciones al informe consignado por la parte demandada, señalando que el apelante denuncia la infracción del artículo 414 del Código de Comercio, por falsa aplicación, al condenar el pago de los intereses no pactados expresando que la norma indica que para que la demandante exija dicho pago la letra de cambio debe ser pagada a la vista o a cierto tiempo de vista.

Por lo que es importante destacar entonces que el Tribunal a quo, no incurrió en una falsa aplicación de la norma al condenar al pago de los intereses de la letra de cambio tal cual como lo reza la norma y lo que no es menos cierto es que para el pago de los intereses ya vienen normados el tiempo que tendrá que tomarse en cuenta para el pago de los mencionados intereses, pues la norma citada en su último aparte es clara cuando dice: “Los intereses correrán desde la fecha de la letra de cambio, si otra distinción no se ha determinado”. No habiendo otra determinación se hace de acuerdo a lo establecido en la norma. La parte apelante, según esta representación, demuestra una interpretación errada de la norma. Y así se establece.

## **CAPITULO II**

### **MOTIVA**

La letra de cambio constituye un documento privado de naturaleza y carácter mercantil que debe llenar ciertas formalidades legales referidas en el artículo 410 del Código de Comercio, y que se debe encontrar suscrito por el “librador”, encargado de girar la letra con una orden pura y simple de pago de una determinada cantidad de dinero, respecto de una persona que se denomina “librado”, quien aparecerá también suscribiendo la letra en señal de aceptación, en virtud de lo cual, asume la obligación de pagar, y así lo ratifica el artículo 433 del Código de Comercio cuando expresa:

‘La aceptación se escribe sobre la letra de cambio y se expresa por la palabra “acepto” o por cualquiera otra equivalente. Debe estar firmada por el librado. Su simple firma puesta en la cara anterior de la letra equivalente a su aceptación’.

En el caso sub judice, se verifica que en la parte de la cambial dedicada para la identificación de la persona del librado, se encuentra establecida la del intimado BORIS TIMIR CARVALLO VALENCIA, mientras que del recuadro situado en la parte transversal del formato impreso de la letra de cambio in examine, especial para fijar la aceptación, se presenta suscrita con firma legible en señal de aceptación, aparentemente por parte del mismo ciudadano, siendo que inclusive la cédula de identidad establecida en dicho lugar coincide con la identificada en la mencionada parte para la identificación del librado. Empero, como se desprende del escrito de contestación de la demanda, el intimado solo desconoció y negó el contenido del instrumento cartular, en lo que respecta al monto indicado en el misma, mas no con respecto a su firma, consecuencia de lo cual, la parte demandada solicitó la prueba de cotejo a practicarse mediante una experticia grafo-técnica cuyas resultas nunca fueron evacuadas, valorando esta Alzada la misma, al momento de pronunciarse sobre las pruebas, y otorgándole plena validez a la obligación que se pretende en la presente causa. Y así se establece.

En tal sentido, es necesario citar el artículo 1.354 del Código Civil que dispone: ‘...*Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella debe por su parte probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación...*’

De la interpretación realizada a la norma ut retro transcrita se puede entender que probar es esencial al resultado de la litis y debe entenderse como tal la necesidad de empleo de todos los medios de que puede hacer uso el litigante, taxativamente señalados en la Ley, para llevar al ánimo del Juzgador la certeza o veracidad de la existencia del hecho alegado.

Lo que nos lleva a entender que la carga probatoria viene a constituir dentro de la secuela del proceso el elemento fundamental para la resolución de la litis.

En tal sentido, el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil Venezolano dispone que: ‘...*Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación...*’, por lo tanto, según la teoría de la carga de la prueba, corresponderá al actor probar los hechos constitutivos de su pretensión, y a la parte demandada probar los hechos modificativos, impeditivos o de extinción de la obligación demandada.

En ese sentido, la noción de carga de la prueba, se encuentra vinculada a los principios mencionados, tiene su justificación filosófica en la necesidad práctica ante la cual se encuentra una parte para poder obtener el efecto jurídico deseado y evitar el daño de perderlo, de probar el nacimiento del derecho reclamando si quiere que le sea reconocido por el Juez, o su extinción, si se defiende alegándola, más no tiene la obligación

de llevar esa prueba al proceso, ya que, esta necesidad no posee efectos coercitivos significativos de las obligaciones sino constituyen cargas procesales.

Considera este Despacho oportuno destacar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia dictada el día 17 de Julio de 2007, en el Expediente Número 07-0733, con ponencia del Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón, fijó la siguiente posición:

*‘...Las normas transcritas regulan la distribución de la carga de la prueba, y establecen con precisión que corresponde al actor probar los hechos constitutivos, es decir, aquellos que crean o generan un derecho a su favor, y traslada la carga de la prueba al demandado con relación a los hechos extintivos, modificativos e impeditivos (Vid. s.S.C.C del 27 de julio de 2004, caso:*

*Inversiones y Administradora de Bienes COMBIENES, C.A.). En relación al artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil determinó que si bien éste reitera el artículo 1.354 del Código Civil, agrega que “las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho”, con lo cual consagra, de manera expresa, el aforismo “reus in excipiendo fit actor”, que equivale al principio según el cual “corresponde al actor la carga de la prueba de los hechos que invoca en su favor y corresponde al demandado la prueba de los hechos que invoca en su defensa...”. (Vid. sentencia s.S.C.C. del 30 de noviembre de 2000, caso: Seguros la Paz). En aplicación de estas consideraciones al caso concreto, la Sala observa que de acuerdo con lo establecido en la sentencia objeto de amparo, el actor afirmó que el demandado no cumplió una obligación pactada en el contrato, lo cual fue negado en la contestación, motivo por el cual, el juez de alzada estableció que correspondía al actor la carga de demostrar que el demandado no pagó los cánones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2005, lo cual resulta a todas luces inconsistente con los principios que rigen la materia probatoria, pues la parte actora al alegar un hecho negativo, no le corresponde a ella la carga de la prueba, sino que, es a la otra parte a quien le corresponde demostrar el hecho afirmativo y ello lo ha debido tomar en cuenta el tribunal que conoció el amparo...’.*

En aplicación analógica al criterio jurisprudencial transcrito, el cual por compartirlo lo hace suyo este Tribunal, y en armonía con la máxima romana “incumbit probatio qui dicit, no qui negat”, la cual se traduce en que cada parte debe probar sus respectivas afirmaciones de hecho, conforme a lo establecido en el Artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, concatenado con el Artículo 1.354 del Código Civil, le correspondió a la representación actora probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, y tomando en consideración el resultado obtenido del análisis probatorio realizado en el presente fallo y que la representación de la parte demandada al no



demostrar la excepción por excelencia mediante la acreditación del pago reclamado, teniéndose el pago como la forma absoluta de extinción de las obligaciones contraídas mediante un negocio jurídico, es decir, la manera general y principal por excelencia de extinguir satisfactoriamente los efectos producidos por la manifestación de voluntad de las partes, que dan origen a las obligaciones jurídicas derivadas de una relación contractual, la cual debe ser satisfecha tal y como ha sido pactada por las partes contratantes y en el presente caso, la parte demandada no aportó prueba alguna de ello, ni alguna otra circunstancia que relevara a su mandante de la obligación asumida, en consecuencia, se debe declarar procedente la pretensión judicial de cobro de bolívares, por tanto este tribunal considera forzoso confirmar el fallo dictado por el Juzgado A quo en fecha 27 de marzo de 2015, y así se establece.

Por todo lo antes expuesto, concluye esta alzada que las alegaciones contenidas en el escrito libelar, pueden ser oponibles a la parte demandada en la forma como se hicieron; razón por la cual este Juzgador obrando según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo y racional, ateniéndose al juzgamiento de lo alegado y probado en autos, forzosamente debe declarar **SIN LUGAR** la apelación interpuesta por la representación de la parte demandada, ciudadano **BORIS TIMIR CARVALLO VALENCIA**; **CON LUGAR** la demanda por **COBRO DE BOLIVARES (INTIMACIÓN)** interpuesta por la ciudadana **GREGORYS DEL CARMEN BRAVO MATA**, en consecuencia de ello, se condena a la parte demandada a cancelar la cantidad de CIENTO OCHENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 180.000,00), es decir, el monto o valor de la Letra de Cambio, así como el pago de la cantidad de SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs.6.750,00), por concepto de intereses no pactados de la letra de cambio, estimados a la rata del cinco por ciento (5%) anual; TRES MIL BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs.3.000,00), por concepto de intereses moratorios vencidos de la letra de cambio, calculados a la rata del cinco por ciento (5%) anual, así como UN MIL OCHENTA BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs.1.080,00), correspondiente al derecho de comisión de un sexto por ciento (1/6%) del valor de la letra de cambio. Y así se establece; quedando así **CONFIRMADA** la sentencia recurrida en apelación en los términos aquí expuestos, como en efecto será dispuesto de manera expresa, positiva y precisa en el dispositivo de la presente decisión, con arreglo a lo pautado en el ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil. Así finalmente queda establecido.

Con fundamento en el transcrito razonamiento, el juez de la alzada declaró en su dispositivo que:

### **CAPITULO III**

### **DISPOSITIVA**

Por las razones antes expuestas, este Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR** la apelación intentada por la representación legal de la parte demandada, ciudadano BORIS TIMIR CARVALLO VALENCIA, en consecuencia se confirma el fallo dictado por el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 27 de marzo de 2015, en los términos indicados en el presente fallo.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** la decisión dictada el 27 de marzo de 2015, por el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual declaro CON LUGAR la demanda incoada por la ciudadana GREGORYS DEL CARMEN BRAVO MATA contra el ciudadano BORIS TIMIR CARVALLO VALENCIA, por COBRO DE BOLIVARES (INTIMACIÓN).

**TERCERO:** Se condena a la parte perdidosa el pago de la cantidad de CIENTO OCHENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 180.000,00), es decir, el monto o valor de la Letra de Cambio, así como el pago de la cantidad de SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs.6.750,00), por concepto de intereses no pactados de la letra de cambio, estimados a la rata del cinco por ciento (5%) anual.

**CUARTO:** SE ORDENA el pago de la cantidad de TRES MIL BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs.3.000,00), por concepto de intereses moratorios vencidos de la letra de cambio, calculados a la rata del cinco por ciento (5%) anual.

**QUINTO:** SE ORDENA el pago de la cantidad de UN MIL OCHENTA BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs.1.080,00), correspondiente al derecho de comisión de un sexto por ciento (1/6%) del valor de la letra de cambio.

**SEXTO:** Se acuerda el pago de la indexación monetaria del capital adeudado de la letra de cambio, debiendo ser determinado el mismo, mediante experticia complementaria del fallo, una vez quede definitivamente firme el presente fallo.

**SEPTIMO:** Se condena en costas a la parte demandada, por haber resultado vencido en su apelación.

**OCTAVO:** El presente fallo se dicta dentro de la oportunidad correspondiente de ley...”. (Negrillas, mayúscula, cursivas y subrayado de la sentencia de Alzada).

De la precedente transcripción de la recurrida, la Sala observa que el juez de Alzada declaró sin lugar la apelación interpuesta por la

representación judicial del ciudadano intimado Boris Timir Carvalho Valencia, en consecuencia, declaró con lugar la demanda por cobro de bolívares (vía intimación) presentada por la ciudadana Gregorys del Carmen Bravo Mata, condenando a la parte demandada a cancelar la cantidad de ciento ochenta mil bolívares sin céntimos (Bs. 180.000,00), es decir, el monto o valor de la letra de cambio, así como **el pago de la cantidad de seis mil setecientos cincuenta bolívares sin céntimos (Bs.6.750,00), por concepto de intereses no pactados de la letra de cambio, estimados a la rata del cinco por ciento (5%) anual**; cuarto: se ordenó el pago de la cantidad de tres mil bolívares sin céntimos (Bs. 3.000,00), por concepto de intereses moratorios vencidos de la letra de cambio, calculados a la rata del cinco por ciento (5%) anual; quinto: se ordenó el pago de la cantidad de un mil ochenta bolívares sin céntimos (Bs.1.080,00), correspondiente al derecho de comisión de un sexto por ciento (1/6%) del valor de la letra de cambio; sexto: acordó el pago de la indexación monetaria del capital adeudado de la letra de cambio, debiendo ser determinado el mismo, mediante experticia complementaria del fallo, una vez quede definitivamente firme el presente fallo; por último, se condenó en costas a la parte demandada, por haber resultado vencido en su apelación. (Negrillas, cursivas y subrayado de la Sala).

Al respecto, la Sala considera oportuno hacer unas breves consideraciones:

La norma denunciada dispone lo siguiente:

**“Artículo 414.- En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto tiempo vista, puede estipularse por el librador que el valor de la misma devengará intereses. En las demás letras de cambio esta estipulación se tendrá por no escrita.**

El tipo de interés se indicará en la letra, y a falta de indicación, se estimará en cinco por ciento.

Los intereses correrán desde la fecha de la letra de cambio, si otra distinta no se ha determinado.” (Negrillas, cursivas y subrayado de la Sala).

Sobre este punto, un sector importante de la Doctrina sostiene que a pesar de ser significativa la mención de que en materia de letras de cambio existen dos tipos de intereses, los llamados intereses ordinarios o compensatorios y los intereses moratorios, a los efectos del cobro y la validez formal de los mismos, para poder verificar la legislación aplicable y la capacidad del librador de la letra, el legislador permite que de conformidad con el artículo 456 del Código de Comercio, ordinal 2º, el mismo sea aplicado únicamente a partir del vencimiento del efecto mercantil, pues así lo dispone el mencionada norma, al indicar que “...*los intereses al cinco por ciento, a partir del vencimiento...*”. (Negrillas y cursivas de la Sala)

Así, pues, María Auxiliadora Pisani Ricci, expresa en su obra “La Letra de Cambio”, lo siguiente:

“...REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO

a) Para su validez formal

1. El nombre Letra de Cambio.
2. La orden de pago. Intereses.
3. Fecha de emisión.

4. **Fecha de vencimiento**

5. Lugar de emisión.

6. Lugar de pago. (Domiciliación)

(Ver además Aceptación)

7. El nombre del que debe pagar: librado

8. El nombre de la persona a quién o a cuya orden debe efectuarse el pago: beneficiario.

9. La firma del que gira la letra: librador

b) Otros requisitos o características

1. Representación

2. Capacidad

3. Responsabilidad del librador

4. Una sola persona ocupa la triple posición

(...Omissis...)

De conformidad con el artículo 410 del C. de Co., Venezolano (y no obstante sus ocho ordinales) los requisitos que debe llenar la letra de cambio a los efectos de su validez formal, son nueve, que agruparemos en tres categorías para facilitar su aprehensión, así: los dos primeros sirven a la identificación de este importante título; los cuatro siguientes expresan menciones de lugar y fecha (dos de ellas vinculadas a la emisión y otras dos al vencimiento y al pago del efecto cambiario); los tres últimos van referidos a los elementos subjetivos que intervienen en el mecanismo cambiario. Son éstas las previsiones legales que conforman exigencias normativas, cuyo impremitible acatamiento determina el alcance del derecho del titular...” (María Auxiliadora Pisan Ricci, *“La Letra de Cambio”*, Ediciones Lider, Caracas). (Negrillas de la Sala).

En igual sentido, Alfredo Morles Hernández, sostiene:

“...Los requisitos formales son divididos, frecuentemente, en imperativos y facultativos. La única mención facultativa, en el sentido de que puede no aparecer en la letra sin comprometer su validez, es la indicación de la **fecha de vencimiento** (ordinal 4º artículo 410). Las de los ordinales 1º, 5º y 7º no son facultativas, pues en caso de no existir las menciones, debe haber otras cuya existencia hace surgir una presunción respecto de las primeras. Otra manera de

clasificar los requisitos formales de la letra de cambio es distinguir entre requisitos esenciales y naturales. Los requisitos naturales son aquellos que si no se formulan expresamente son suplidos por la propia ley...

(...Omissis...)

Para un sector de la doctrina, no es propio hablar de requisitos formales de la letra de cambio, sino más bien requisitos de eficacia de las obligaciones cambiarias (Pelliza, Iglesias Prada), ya que los requisitos no son la forma sino el contenido mismo del título.

Los requisitos formales de la letra de cambio (artículo 410 del Código de Comercio) son los siguientes:...” (Morles Hernández, Alfredo, “*Curso de Derecho Mercantil*”, Tomo III, Editorial Ucab, Caracas, 1999). (Negrillas de la Sala).

Por último, el Dr. Oscar R. Pierre Tapia, expresa en su obra “La Letra de Cambio en el Derecho Venezolano”, lo siguiente:

“...Título Primero

Capítulo I – **De la creación y forma de la letra de cambio**

Capítulo V – **Del vencimiento**

Art. 32. Una letra de cambio puede ser girada:

**A día fijo.**

A cierto plazo de fecha.

A la vista.

A cierto plazo de la vista.

Las letras de cambio giradas, ya sea con otros vencimientos o con vencimientos sucesivos, son nulas.

Art. 33. La letra de cambio girada a la vista es pagadera a su presentación. Debe ser presentada al pago dentro de los plazos legales o convencionales fijados para la presentación a la aceptación de las letras pagaderas a cierto plazo vista.

Art. 34. El vencimiento de una letra de cambio a cierto plazo de vista determinada, ya sea por la fecha de la aceptación, o por la del protesto.

Si no hay protesto, o no siendo fechada, la aceptación se reputa para el aceptante, haber sido dada el último día de término de presentación legal o convencional.

Art. 35. El vencimiento de una letra de cambio girada a uno o varios meses de fecha o de vista, tiene lugar en la fecha correspondiente del mes en que debe efectuarse el pago. A falta de fecha correspondiente, el vencimiento cae el último día de ese mes.

Cuando una letra de cambio es girada a uno o varios meses y medio de fecha o de vista, se cuentan primero los meses enteros.

Si el vencimiento es para el principio o medio (medio enero, medio febrero, etc.) o fin de mes, se entiende por esos términos el primero, el quince, o el último día por mes.

La expresión “ocho días”, o “quince días” se entienden, no una o dos semanas, sino de un plazo de ocho o quince días efectivos.

La expresión “medio mes” indica un plazo de quince días.

Art. 36. Cuando una **letra de cambio es pagadera a día fijo** en un lugar en que el calendario es diferente del que rige en el lugar de emisión, la fecha del vencimiento se considera fijada con arreglo al calendario del lugar del pago.

Cuando una letra de cambio girada entre dos plazas que tienen calendarios diferentes, es pagadera a cierto plazo de fecha, el día de la emisión se transfiere al día correspondiente del calendario del lugar del pago y el vencimiento se fija en consecuencia.

Los plazos de presentación de las letras de cambio se calculan conforme a las reglas del párrafo que precede.

Estas reglas no son aplicables si una cláusula de la letra de cambio, o aun los simples términos del documento, indican que la intención ha sido adoptar reglas diferentes.

(...Omissis...)

“...Capítulo VII

## **EL PAGO**

(...Omissis...)

### **107. PAGO DE INTERESES**

(...Omissis...)

En materia de letras de cambio existen dos tipos de intereses: **los intereses llamados ordinarios o compensatorios y los intereses moratorios. Los primeros son aquéllos que se causan antes del vencimiento de ellas y los segundos son**

**los que se ocasionan después de su vencimiento. El artículo 414 del Código de Comercio se refiere al primer tipo de intereses, sean los ordinarios o compensatorios y por dicha disposición los reservó nuestro legislador en forma expresa a las letras giradas a la vista o a cierto tiempo vista y no para ninguna otra, teniendo su razón de ser en el hecho de que el vencimiento de una letra a la vista o a cierto tiempo vista no es determinado cuando ella ha sido librada, por una parte, y por la otra el librador y los endosantes pueden estipular que no haya término fijo para su presentación. Por la misma disposición legal estos intereses pueden ser en la propia letra y se causan desde la fecha de la letra de cambio hasta el propio día de su vencimiento. Por contrario, los intereses moratorios están autorizados por el artículo 456 del Código de Comercio, ordinal 2° y se causan únicamente a partir de la fecha de vencimiento del efecto mercantil, siendo que como en el primer caso, la ley lo establece en forma supletoria, de un cinco por ciento (5%) si ellos no han sido expresamente estipulados. Quiere decir lo anterior que no se observa de las señaladas disposiciones ni de ninguna otra relativa a la materia, prohibición alguna para que los concurrentes en las libranzas y aceptación de una letra estén impedidos de formular tal estipulación existiendo únicamente las limitaciones legales sobre la rata máxima de intereses que se permite cobrar...". (Pierre Tapia, Oscar R., "La Letra de Cambio en el Derecho Venezolano", Cuarta Edición, Editorial Pierre Tapia, Caracas, 1999). (Negrillas de la Sala).**

Es indiscutible, pues, que el título valor puede contener o no los intereses ordinarios o compensatorios previstos en el artículo 414 del Código de Comercio y, los intereses moratorios establecidos en el artículo 456 *eiusdem*; a pesar de ello, el sentenciador no debe dejar de considerar que sólo algunos de los requisitos contenidos en el referido artículo 414 son de riguroso y obligatorio cumplimiento para las letras giradas a la vista o a cierto tiempo vista; otros, sin embargo, pueden ser suplidos, pues así lo permite el artículo 456 *eiusdem*, para letras de cambio pagadera a plazo fijo.

En efecto, uno de los que pueden suplirse con la falta absoluta de convenio sobre la determinación de los daños y perjuicios dimanados de la mora del deudor es el



contemplado en el ordinal 2º, esto es, el: “...***Los intereses al cinco por ciento, a partir del vencimiento...***”, a tenor del referido artículo 456 del Código de Comercio, que establece: “...***El portador puede reclamar a aquel contra quien ejercita su acción...***”, es decir, que dicho ordinal es supletorio de la voluntad de las partes. (Negrillas y cursivas de la Sala).

En este orden de ideas, la Sala reitera, que el artículo 414 del Código de Comercio, sólo señala que: “...**En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto tiempo vista, puede estipularse por el librador que el valor de la misma devengará intereses. En las demás letras de cambio esta estipulación se tendrá por no escrita. El tipo de intereses se indicará en la letra, y a falta de indicación, se estimará, el del cinco por ciento. Los intereses correrán desde la fecha de la letra de cambio, si otra distinta no se ha determinado...**”. (Negrillas, cursivas y subrayado de la Sala).

Ahora bien, dicha norma (artículo 414 del Código de Comercio), no especifica la excepción establecida en el ordinal 2º del artículo 456 del mismo Código, que ordena al deudor pagar los intereses no pactados o moratorios en “las letras de cambio a plazo fijo” y que establece el interés legal del cinco (5%) por ciento a partir del vencimiento de la letra de cambio, es decir, el artículo *supra* faculta al portador del título cambiario, reclamar los intereses -se repite- al cinco (5%) por ciento, a partir del vencimiento, en tal sentido, el cálculo de los intereses inexorablemente debe hacerse –se insiste- desde la fecha de su vencimiento sin que sea necesario solicitarlo o explicarlo en el libelo de la demanda por tratarse de un mandato legal.

En este mismo orden y dirección, respecto a la exigencia del derecho de comisión realizada por el demandante, el ordinal 4º del artículo 456 del Código de Comercio, señala

lo siguiente: “...*Un derecho de comisión que, en defecto de pacto será de un sexto por ciento del principal de la letra de cambio, sin que pueda en ningún caso pasar de esa cantidad...*”, para que el demandado sepa con toda exactitud y sin imprevisiones de ningún género cuál es la cantidad que se reclama por este concepto. (Negritas y cursivas de la Sala).

Hechas las anteriores consideraciones, esta Sala debe concluir que los intereses pautados en el artículo 414 del Código de Comercio, sólo son obligatorios o aplicables a “...*una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto tiempo vista*...”, y no así para las letras de cambio a plazo, en vista de que en materia de intereses es preciso distinguir dos tipos: los intereses compensatorios, que son aquellos que corren entre la fecha de emisión u otra posterior (artículo 414 del Código de Comercio) y, la del vencimiento; y los intereses moratorios, que son los que corren, con posterioridad al vencimiento del título cambiario (artículo 456, ordinal 2º del Código de Comercio), este último, suple perfectamente lo establecido en el artículo 414 antes mencionado, al no especificar la referida norma un interés específico para las letras de cambio a plazo. Una interpretación diferente a la establecida por la Sala sería excesivamente formalista y contraria a los principios y postulados desarrollados en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Negritas, cursivas y subrayado de la Sala).

Por tanto, la Sala considera que en el presente caso, el juez de Alzada sí infringió el artículo denunciado por el formalizante, pues no le estaba permitido estipular que el valor de la letra de cambio devengara intereses -ordinarios o compensatorios- de conformidad con lo previsto en el artículo 414 del Código de Comercio, ya que los mismos no estaban establecidos según se desprende del propio título valor que consta en el expediente (ver

folio N° 9), y en todo caso, el juez de Superior para decidir, debió establecer sólo los intereses moratorios según lo previsto en el artículo 456 en su numeral 2° *eiusdem*, luego de su vencimiento; pues, el haberlo estipulado de esta manera, el juez de Alzada no hubiese incurrido en la falsa aplicación del artículo 414 *ibidem*, acogiéndose a lo resuelto por el juez de instancia. Así se establece.

Por consiguiente, la Sala declara procedente la denuncia de infracción de los artículos 414 del Código de Comercio, por falsa aplicación y, del 456 ordinal 2°, *eiusdem*, por falta de aplicación. Así se establece.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, la Sala procede a casar sin reenvío, pues estamos ante la infracción -por falsa aplicación- del artículo 414 del Código de Comercio, pues el juez *ad quem* frente a una “Letra de Cambio” librada con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2008, era evidente que correspondía aplicar el ordinal 2° del artículo 456 del mencionado Código, pues, lo pertinente era la condenatoria del pago por concepto de “Intereses Moratorios”, y no por “Intereses No Pactados”; en consecuencia y, siendo que no se requiere pronunciamiento sobre el fondo o bien cuando los hechos hayan sido soberanamente establecidos y apreciados por los jueces de fondo y ello permita aplicar la apropiada regla de derecho. En esos casos, el fallo dictado y el expediente deben ser remitidos directamente al tribunal al cual corresponda la ejecución.

Como consecuencia de la declaratoria con lugar de la presente acción, la parte demandada debe ser condenada al pago de la cantidad de ciento ochenta mil bolívares sin céntimos (Bs. 180.000,00), que es el monto de la letra de cambio objeto de la presente

demanda; así como también el consecuente pago de los intereses de mora calculados a la rata del cinco (5%) por ciento anual, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 456 del Código de Comercio, desde el 31 de diciembre de 2008, y los que se sigan causando hasta la fecha de ejecución de la presente decisión; la comisión que se derivan de la misma correspondiente al sexto (1/6%) por ciento del principal de la letra de cambio, de conformidad con lo previsto en el artículo 456 ordinal 4° *eiusdem*; y la indexación de la suma condenada a pagar desde la fecha 29 de julio de 2009, fecha de admisión de la presente demanda hasta el día en que por auto expreso sea recibido el expediente en el juzgado de primera instancia, ya que es a ese órgano al que corresponde ordenar la ejecución de la sentencia. Por tanto, se ordena realizar experticia complementaria, la cual debe tomar en cuenta los Índices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC), publicados por el Banco Central de Venezuela, hasta el mes de diciembre del año 2015, y a partir del mes de enero de 2016, en adelante, se hará conforme a lo estatuido en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vista la omisión del Banco Central de Venezuela de publicar los Índices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC), calculada sobre la base del promedio de la tasa pasiva anual de los seis (6) primeros bancos comerciales del país, a menos que dichos índices sean publicados con posterioridad, y a tal efecto el juez en fase de ejecución, podrá: 1.- Oficiar al Banco Central de Venezuela, con el objeto de que -por vía de colaboración-determine dicha corrección monetaria, u 2.- Ordenar que dicho cálculo se haga mediante una experticia complementaria del fallo, desde el 29 de julio de 2009, fecha de la admisión de la demanda, hasta el día en que por auto expreso sea recibido el expediente en el juzgado de primera instancia, ya que es a ese órgano al que corresponde ordenar la ejecución de la sentencia, con el nombramiento de un (1) solo perito para que efectúe la señalada contabilidad de la indexación judicial condenada al pago. (Vid.

sentencias números 538 del 7 de agosto de 2017, caso: *Mario José Pineda Ríos, contra Condominio de Residencias Torre Europa, Torre III*, y 865, de fecha 7 de diciembre de 2016, caso: *Analina Belisario Hergueta, Constructora F y D, C.A.*). Así se decide.

## **DECISIÓN**

Por los motivos antes expuestos, este Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: **CON LUGAR** el recurso extraordinario de casación anunciado y formalizado por la parte intimada, contra la decisión dictada el 1° de febrero de 2019, por el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, por lo que se **ANULA PARCIALMENTE** el fallo, conforme a las prerrogativas del artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se suprimen únicamente los intereses compensatorios manteniendo el resto del fallo incólume y en consecuencia, se declara: **PRIMERO: CON LUGAR** la demanda por cobro de bolívares (vía intimación) incoada por la ciudadana **GREGORYS DEL CARMEN BRAVO MATA** contra el ciudadano **BORIS TIMIR CARVALLO VALENCIA**. **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada al pago de: **a)** la cantidad de CIENTO OCHENTA MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 180.000,00), es decir, el monto o valor de la Letra de Cambio; **b)** el pago de los Intereses Moratorios desde el día de vencimiento del Título Cambiario, calculados a la rata del cinco (5%) por ciento anual, es decir, desde el 31 de diciembre de 2008, y los que se sigan causando hasta la fecha de ejecución de la presente decisión, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 456 del Código de Comercio; **c)** El derecho de comisión que, en defecto de pacto, será de un sexto (1/6%) por ciento del principal de la Letra de Cambio, conforme a

lo establecido en el ordinal 4° del artículo 456 *eiusdem*; **d)** La indexación monetaria del capital adeudado de la Letra de Cambio, desde el momento de la admisión de la demanda, es decir, desde el 29 de julio de 2009, fecha de la admisión de la demanda, hasta el día en que por auto expreso sea recibido el expediente en el juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte accionada, ciudadano **BORIS TIMIR CARVALLO VALENCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia de lo anterior, los montos antes acordados, deben ser determinados mediante una experticia complementaria del fallo, una vez quede definitivamente firme la presente sentencia.

Queda de esta manera CASADA PARCIALMENTE la sentencia impugnada.

No ha lugar la condenatoria al pago de las costas procesales del recurso, dada la naturaleza del dispositivo del presente fallo.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente al tribunal de la cognición, Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Particípese esta remisión al órgano jurisdiccional superior de origen, ya mencionado.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Civil, del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veintidós. Años: 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

Presidente de la Sala,

---

HENRY JOSÉ TIMAURE TAPIA

Vicepresidente-Ponente,

---

JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ PARRA

Magistrada,

---

CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS

La Secretaria,

---

VICTORIA DE LOS ÁNGELES VALLÉS BASANTA

**Exp. AA20-C-2019-000120**

**Nota:** publicada en su fecha a las

La Secretaria,